



JUNTA DE SÍNDICOS  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 71  
2003-2004

Yo, Gloria Butrón Castelli, Secretaria de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del 31 de enero de 2004, habiendo considerado las recomendaciones de la Junta Universitaria, endosadas por el Presidente de la Universidad y de su Comité de Ley y Reglamento, acordó que:

**Se propone aprobar enmiendas a la sección 24.4.1.1 del Artículo 24 y a la sección 25.9.1 del Artículo 25 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico vigente, para hacer sus disposiciones consistentes con las secciones 24.4.1 y 25.9 que disponen que el personal docente candidato a permanencia no podrá ser miembro del Comité de Personal de Facultad ni del Comité de Personal de su departamento, respectivamente, según indicado en el documento anejo, que forma parte integral de esta certificación, una vez que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se publiquen avisos en español y en inglés en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la Red de Internet, sobre la acción propuesta, se de oportunidad para someter comentarios por escrito por un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso, y la Junta considere los comentarios sometidos, antes de aprobar las disposiciones definitivas de dichas enmiendas.**

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de febrero de 2004.



  
Gloria Butrón Castelli  
Secretaria



Enmiendas Propuestas a la § 24.4.1.1 del Artículo 24 y a la § 25.9.1 del Artículo 25 del Reglamento General Vigente

<b>Artículo 24 - Las Facultades</b>	
<b>Donde lee:</b>	<b>Deberá leer:</b>
<i>Sección 24.4.1.1 – Elegibilidad</i>  El personal docente que sea candidato a ascenso o permanencia no podrá ser miembro del Comité de Personal de Facultad, excepto cuando su participación sea indispensable para que el Comité de Departamento tenga un representante en el mismo. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del Comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que le afecte directamente, tales como: lazos familiares o conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro concernido podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido, por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos. Estas disposiciones también son de aplicación a los miembros del comité designados por el decano de la facultad.	<i>Sección 24.4.1.1 – Elegibilidad</i>  <b>El personal docente que sea candidato a ascenso o <del>permanencia</del> no podrá ser miembro del Comité de Personal de Facultad, excepto cuando su participación sea indispensable para que el Comité de Departamento tenga un representante en el mismo. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del Comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que le afecte directamente, tales como: lazos familiares o conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro concernido podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido, por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos. Estas disposiciones también son de aplicación a los miembros del comité designados por el decano de la facultad.</b>



<b>Artículo 25 - Organización, Funciones y Atribuciones de los Departamentos</b>	
<b>Donde lee:</b>	<b>Deberá leer:</b>
<p><i>Sección 25.9.1 – Participación de los candidatos a ascenso o permanencia</i></p> <p>El personal docente que sea candidato a ascenso o permanencia no podrá ser miembro del Comité de Personal de su departamento, excepto cuando su participación sea indispensable para que el comité quede constituido. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse de participar en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que les afecte directamente; tales como: lazos familiares, conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro del comité podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos.</p>	<p><b><i>Sección 25.9.1 – Participación de los candidatos a ascenso <del>o permanencia</del></i></b></p> <p><b>El personal docente que sea candidato a ascenso <del>o permanencia</del> no podrá ser miembro del Comité de Personal de su departamento, excepto cuando su participación sea indispensable para que el comité quede constituido. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse de participar en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que les afecte directamente; tales como: lazos familiares, conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro del comité podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos.</b></p>